



*****1

VS
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL
DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 77/2023 JQ.

Tijuana, Baja California, a once de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada al emitirse en contravención al principio pro persona; además, se reconoce que la actora cumple con los requisitos para la procedencia de la pensión por invalidez y se ordena a la autoridad demandada le otorgue al 100% la pensión solicitada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Resolución Impugnada	Resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés, dentro del expediente *****2, en la que se otorga una pensión por invalidez del 55% de su remuneración.

ANTECEDENTES:

1.- El once de octubre de dos mil veintitrés la actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Impugnada.

2.- El doce siguiente se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestar la demanda planteó una causal de improcedencia y sostuvo la legalidad de la Resolución Impugnada.

3.- El veintitrés de noviembre de ese mismo año se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas exhibidas y el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada y el veintiuno de febrero de ese mismo año se declaró cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír resolución, por lo que;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada por una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción VI y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia de la Resolución Impugnada que exhibió la parte actora y con el reconocimiento expreso que de la misma realizó la autoridad de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contenciosa administrativa en los términos del artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. – Improcedencia. Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución de la causal de improcedencia propuesta por la autoridad al contestar la demanda y en la cual sostiene que se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal, toda vez que la Resolución Impugnada fue emitida en estricto apego a la legalidad y velando por la protección de los derechos del actor, pues se emitió en base a una manifestación legal y prevista para realizar el cálculo de la pensión solicitada, por lo que jamás se constituyó en una autoridad diversa ni se realizó la determinación con arbitrariedad e injusticia.

En opinión de este Juzgador la causal de improcedencia que nos ocupa resulta inatendible, toda vez que involucra cuestiones de fondo tendientes al sostener la legalidad de la Resolución Impugnada, lo cual no forma parte de la procedencia del juicio.

Ilustra la determinación anterior la tesis V-P-SS-760 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Quinta Época, Año V, número 60, del mes de Diciembre de 2005, página 170, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.¹

De igual forma, se invoca a manera de ilustración la tesis V-J-SS-78, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que edita ese Órgano Jurisdiccional relativo a

¹ Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005).

PRECEDENTES:

V-P-SS-622 Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-623 Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivís Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-638 Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9.

la Quinta Época, Año VI, número 68 del mes de agosto de 2006, página 332, que se reproduce a continuación.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-

Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)
(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)²

Finalmente, se invoca como base a la determinación arribada por este Juzgador la tesis I.11o.A.15 A (10a.), sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.³

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, deberá entrarse al estudio del fondo del asunto.

² PRECEDENTES:

V-P-SS-622 Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-623 Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'Antunil Alcyone Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31.

V-P-SS-638 Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dos de mayo de dos mil cinco, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Orfíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7 Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332

³ Registro digital: 2023990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.11o.A.15 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 3001, Tipo: Aislada.

CUARTO.- Estudio. – Señala la parte actora en el único motivo de inconformidad expuesto en el escrito inicial de demanda que la Resolución Impugnada trastoca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que la Comisión al concederle la pensión por invalidez de manera ilegal la otorgó por el monto del 55% de sus percepciones, tomando como base el artículo 249 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del Instituto, sin tomar en consideración que la última legislación únicamente resulta aplicable para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios, mas no así para los miembros policiales, pues la relación que guardan no es de carácter laboral sino administrativa y, por ende, sólo se le deben de aplicar los derechos que sus propias leyes consagren, por lo que al no existir en tratándose de los miembros policiales una limitante en el porcentaje de pensión corresponde otorgar el 100% de la misma.

Continúa señalando que resulta incorrecto que la Comisión haya determinado que sus padecimientos médicos devengan de una condición que supuestamente surgió hace veinte años esto es, desde antes de que se incorporara a la institución policiaca puesto que en los sendos informes médicos se indicó que las respectivas lesiones fueron originadas por un accidente de trabajo.

Al respecto, la autoridad señaló que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la Resolución Impugnada se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada, pues al sustentar el otorgamiento de la pensión por invalidez se invocaron los artículos 215, 249, 250 y 251, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional y 75 de la Ley del Instituto, los cuales constituyen las disposiciones idóneas para la pretensión de la actora, además de que la Ley del Instituto fue invocada de manera supletoria, en razón de que el Reglamento del Servicio Profesional no provee el porcentaje para calcular el monto de la pensión por invalidez.

En opinión de este Juzgado resulta **fundado** el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes.



Como antecedente, es necesario indicar que el diez de agosto de dos mil veintidós la parte actora presentó escrito ante la Comisión solicitando la constancia por incapacidad médica permanente para el desempeño de sus funciones, según se advierte a folios 000019 de autos, de donde se desprende lo siguiente:

(...)

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL
DE CARRERA EN MATERIA DE CARRERA
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-

*****1, por mi propio derecho y señalando como domicilio para toda de notificaciones el ubicado en *****3 de esta ciudad, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a solicitar me sea otorgada **“Constancia por Incapacidad medica permanente para el desempeño de mis funciones”** esto en virtud de que en fecha 01 de febrero de 2022 se realizó un resumen clínico a la suscrita, en el cual la Doctora Erika Isabel de la Vara Buelna, Coordinadora Médica de la Clínica Periférica 44500 ISSSTECALI de Tijuana, entre otras cosas menciona que la suscrita cuento con antecedente de *****4. Asimismo en fecha 13 de mayo de 2019 vista en traumatología y ortopedia indican tratamiento de *****4 tras no ameritar tratamiento. Al igual el 05 de mayo de 2021 ingreo(sic) hispitalario(sic) con nota postquirurguca(sic) del 07 de mayo de 2021 por parte de Neurocirugía por *****4. **Por lo que se recomienda incapacidad definitiva.**

Se anexa a la presente copia cotejada del escrito dirigido al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal en el cual se narra que lo señalado anteriormente en dicho resumen clínico le sucedió a la suscrita por hechos ocurridos en servicio activo, por lo que veo en la necesidad de solicitar dicha incapacidad medica.

Asimismo solicito me sea otorgada la incapacidad medica permanente, ya que no hay mejora por tratamiento médico. Al igual solicito me sean devueltas las copias cotejadas exhibidas al presente escrito, previa copia certificada.

(...)

Ahora bien, obra a fojas 000010 a 000014 del expediente en que se actúa, la resolución materia de litis, misma que en este momento se tiene a la vista y de la cual se observa que la Comisión al resolver la solicitud de pensión por invalidez peticionada por la parte actora determinó conceder el 55% de la remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de policía. Efectivamente, en la resolución controvertida se asentó en la parte que nos interesa lo siguiente:

(...)

VISTOS para resolver sobre la solicitud presentada por la miembro policial *****1, a través de la cual manifiesta le sea otorgada la constancia por incapacidad medica permanente, actualmente la pensión por invalidez.



RESULTANDOS

1.- Que en fecha diez de agosto del dos mil veintidós, se tuvo por recibido en oficialía de partes de esta H. Secretaría Técnica de la Comisión, la Petición de la miembro policial *****1, asignándole el folio *****5, a través de la cual solicita la constancia por incapacidad médica permanente, quedando establecida conforme al reglamento del que rige a esta autoridad como la pensión por invalidez, misma que refiere padecer con antecedentes de *****4 de igual manera, padece *****4, adjuntado un resumen clínico cotejado por el LICENCIADO JUAN JOSÉ THOMAS MORENO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, de igual manera refiere que dichos padecimientos fueron derivados al estar en servicio, solicitud que fue registrada en el Libro de Gobierno de esta Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera bajo el número de expediente *****2

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- En virtud de la información proporcionada por Oficialía Mayor se advierte que el miembro policial, cuenta con status activo actualmente se encuentra como incapacitado subsecuente con fecha inicial del día 04 de junio del 2022, con registro de alta como miembro policial del día 19 de septiembre de 2006, por lo que cuenta con 16 años y 7 meses de servicio, con la edad de 48 años, contando con categoría de policía.

CUARTO.- ...

QUINTO.- (...)

En ese orden de ideas y una vez analizados los informes de autoridad *****6, *****6 y *****6, se acredita que la miembro policial se encuentra con estatus de incapacidad subsecuente desde el año 2020, asimismo se corrobora la condición actual con la valoración medica practicada por el especialista en medicina del trabajo determinando la invalidez total y permanente, estableciendo como fecha probable del inicio del padecimiento a partir del 20 de febrero del 2013, sin embargo este antecedente no dio origen a que la miembro policial quedara incapacitada de manera subsecuente, ya que conforme a los antecedentes clínicos, ella cuenta con *****4 de 20 años de evolución condición que agravó su lesión sufrida y no fue hasta el año 2019 que mediante la resonancia magnética realizada se menciona la *****4 señalado en el párrafo anterior, por lo tanto, al no tratarse de un riesgo de trabajo, se catalogará como una enfermedad no profesional, por lo que, este Órgano Colegiado estima procedente **el otorgamiento de la pensión por invalidez**, en favor del miembro policial *****1

S E X T O .- Asimismo se le hace de conocimiento al miembro policial *****1, que se le continuará pagando íntegramente los emolumentos, **siendo así el pago correspondiente al 55% cincuenta y cinco por ciento**, de acuerdo a la remuneración base, respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de **policía**, lo anterior con fundamento en los artículos 249 del Reglamento que rige a esta Comisión, en correlación con el artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. En ese mismo sentido, **no le será nombrado servicio activo** al de mérito, **ni será sujeto a las evaluaciones de control de confianza**, toda vez que se le ha otorgado el presente beneficio.
(...)

RESUELVE:

PRIMERO.- Por los motivos expresados en el considerando **QUINTO** del presente fallo, este Órgano Colegiado determina **el otorgamiento de la pensión por invalidez** del miembro policial *****1

SEGUNDO.- En base a lo expuesto en considerando **SEXTO** se ordena, se le continúa pagando **el 55% cincuenta y cinco por ciento**, de la remuneración

base, conforme al último nombramiento que haya sido acreedor es decir a la categoría de **policía**.
(...)

De lo anteriormente transcrito se observan los siguientes puntos saber.

a) La parte actora el diez de agosto de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Técnica de la Comisión la solicitud de pensión por invalidez, ostentándose como miembro policial.

b) La parte actora refirió padecer con antecedentes de *****4, adjuntado para tal efecto un resumen clínico indicando que sus padecimientos fueron derivados de estar en servicio.

c) El registro de alta de la parte actora como miembro policial fue a partir del diecinueve de septiembre de dos mil seis, por lo que, a la data de la presentación de citada solicitud de pensión contaba con dieciséis años y siete meses de servicio y con cuarenta y ocho años de edad.

d) Que a través de los informes de autoridad *****6, *****6 y *****6, se acreditó que la hoy actora contaba con estatus de incapacidad subsecuente desde el año dos mil.

e) Que en base a la valoración médica practicada por el especialista en medicina del trabajo se determinó la invalidez total y permanente de la hoy actora estableciéndose como fecha probable del inicio del respectivo padecimiento a partir del veinte de febrero de dos mil trece.

f) Que en opinión de la Comisión, dicho antecedente médico no dieron origen a que la miembro policial quedara incapacitada de manera subsecuente, ya que conforme a sus antecedentes clínicos, ella contaba con una carga axial por obesidad de veinte años de evolución lo que agravó su lesión sufrida y fue hasta el año de dos mil

diecinueve que mediante la resonancia magnética realizada se delató la *****4, por lo tanto, al no tratarse de un riesgo de trabajo, se catalogaría como una enfermedad no profesional.

g) La Comisión estimó procedente el otorgamiento de la pensión por invalidez petitionada por el monto equivalente al 55% cincuenta y cinco por ciento de su remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de policía.

h) A fin de sustentar el otorgamiento de dicha pensión, la Comisión invocó entre otros los artículos 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 249, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del Instituto.

Una vez sentado lo anterior, es necesario imponernos del contenido y alcance de los artículos 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y 75 de la Ley del Instituto, los cuales son del tenor siguiente.

Ley del Sistema Estatal de Seguridad

ARTÍCULO 211.- Tienen derecho a pensión:

(...)

III.- Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley. Si desaparece la invalidez, el Miembro deberá reincorporarse a su servicio, el cual será preferentemente el que resulte acorde a su recuperación. En este último supuesto, si el Miembro es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviere disfrutando.

(...)

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 250.- Los Miembros o sus beneficiarios, en su caso, tendrán derecho al acceso de pensiones por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, invalidez y por fallecimiento.

ARTÍCULO 251.- Tienen derecho a pensión:

...

III. Por Invalidez: al Miembro que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de



contribuir al Fondo de Pensiones. El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado al cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley.

Ley del Instituto

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación. Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

De los preceptos legales antes mencionados se observa que tienen derecho a pensión por Invalidez, el Miembro Policiaco que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, teniendo por lo menos cinco años de contribuir al Fondo de Pensiones.

A su vez, el artículo 75 de la Ley del Instituto prevé una tabla tabular para calcular el otorgamiento del monto de la pensión en base a los años cotizados, de donde se desprende que corresponderá el 55% de pensión por invalidez a los trabajadores que hubieren cotizado diecisiete años de servicio.

Ahora bien, es importante señalar que conforme al principio pro-persona tutelado en el artículo 1º, segundo párrafo Constitucional,

debe aplicarse aquella norma que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social. En efecto, el artículo 1º de la Carta Magna dispone lo siguiente.

Constitución

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además, cabe resaltar que el principio **“PRO HOMINE”**, es un criterio de interpretación mediante el cual debe estarse siempre a favor del hombre y, ello, implica que deba acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se tratara de derechos protegidos y por el contrario, a la interpretación de la norma más restringida cuando se tratara de establecer límites a su ejercicio; por lo que, por sí solo no es constitutivo de derecho alguno; sino que su análisis debe contrastarse con las normas jurídicas aplicables al caso concreto y mediante las cuales se resolverá, es clara la necesidad de que la peticionaria de nulidad precisara los requisitos mínimos a los se ha hecho referencia para su ejercicio.

Hechas las anteriores precisiones se tiene que, en el caso concreto, se estima que opera en favor del actor la suplencia de la queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción VI, por pertenecer a los miembros de la institución policial municipal.

Así mismo, no debe pasar inadvertido que el derecho a una pensión de invalidez es un derecho fundamental tutelado por el precepto constitucional 123, por lo que, en atención al principio pro persona que prevé el artículo 1o., segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, el alcance que se debe dar a la figura de la suplencia de la queja comprende a las personas con una pensión otorgada, máxime que sería injusto sostener que, en el caso, no procediera la suplencia de la queja en su favor, cuando es evidente que el accionante pertenece a un sector vulnerable de la sociedad.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia que se invoca a continuación.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden auto defenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.”⁴

Además, no debe pasar inadvertido el hecho de que en materia de pensiones la calidad de las personas a quien, por ley, se les otorga tal beneficio, lo son adultos que constituyen un grupo vulnerable que merecen especial protección por los órganos del Estado, ya que por su permeable salud o su edad avanzada los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono y, en el caso específico, el actor cuenta con una

⁴ Jurisprudencia I.3o.A.J/1 (10a.), por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2394.



incapacidad permanente que le imposibilita desempeñarse activamente como miembro policial.

BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, si bien los artículos 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad, 250 y 251 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera disponen el otorgamiento de la pensión por invalidez en favor del Miembro Policiaco que se inhabilite física o mentalmente, de manera permanente o temporal, por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad, sin que para tal efecto se establezca un porcentaje atendiendo a sus respectivos años de cotización, resulta por demás ilegal y transgresor de los derechos humanos que la autoridad pretenda restringir su derecho a pensionarse en base al tabulador previsto en el artículo 75 de la Ley del Instituto, primero porque dicha legislación no es supletoria, sino el Código de Procedimientos por así preverlo el artículo 128 del Reglamento y lo que la autoridad está haciendo es una aplicación extensiva, pero en observancia del principio pro persona que tutela el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preferirse aquella que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social; por tanto, no se puede aplicar una ley para limitar un derecho, así como el reglamento contempla la pensión por incapacidad, pero no limita el porcentaje de ese derecho, luego es la norma que mas privilegia su aplicación en cuanto al criterio de "otorgamiento de pensión por invalidez" tanto tratándose del cómputo de los años de servicio y sus equivalentes porcentuales de sueldo para la fijación del monto pensionario, como para el cómputo final del tiempo de cotización necesario para la obtención de dicha prestación, es decir, si los numerales citados anteriormente no prevén un tabulador para efectos del otorgamiento de la pensión por invalidez pretendida, no debe imperar disposición alguna que si establezca dicho tabulador, pues se contravendría el mandato constitucional.

Sirven de base las Jurisprudencias y tesis que se invocan a continuación.

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para

solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.⁵

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Jurisprudencia
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.
Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.
Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.
Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.
Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.⁶

PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 71, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, POR LO QUE EL SUPUESTO DE "REDONDEO" QUE PREVÉ ES APLICABLE TANTO AL MONTO PENSIONARIO DEL TRABAJADOR EN RETIRO, COMO AL CÓMPUTO FINAL DEL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE COTIZACIÓN NECESARIO PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA PRESTACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de otorgar a la quejosa una pensión por invalidez, emitida por la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), con fundamento en el artículo 71 de la ley que rige al propio instituto, al considerar que no cumplió con el requisito mínimo de diez años de cotización a que se refiere el indicado artículo. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar inobservado el "redondeo" previsto en el último párrafo del referido precepto, que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo." Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, al estimar que de la interpretación teleológica, sistemática e integral de dicho párrafo deriva que el "redondeo" sólo es aplicable a la pensión referida una vez cumplidos los diez años de cotización. **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 71 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora puede tener –por lo menos– tres interpretaciones distintas, pero en observancia del principio pro persona que tutela el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preferirse aquella que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social; por tanto, es la que privilegia su aplicación en cuanto al criterio de "redondeo" tanto tratándose del cómputo de los años de servicio y sus equivalentes porcentuales de sueldo para la fijación del monto pensionario, como para el cómputo final del tiempo de cotización necesario para la obtención de dicha prestación. **Justificación:** Lo anterior, porque el artículo 71 de la ley citada es continente de dos supuestos jurídicos diferentes y disociados entre sí, a saber: a) El primero, relativo a su párrafo inicial, primera parte, que establece el requisito mínimo de temporalidad que deben cumplir los particulares (años de prestación de servicios y contribución al propio instituto) para adquirir el derecho a una pensión por invalidez; y, b) El segundo, deducido del segmento final de ese primer párrafo, inherente al

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014332. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239. Tipo: Jurisprudencia.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Nota: Por ejecutoria del 9 de marzo de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 182/2020, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

tiempo de prestación de servicios y sus equivalentes porcentuales de sueldo para el cálculo del monto de la pensión que será asignada al trabajador. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo" puede estar sujeto a por lo menos tres diferentes criterios de interpretación; no obstante, la alternativa es la que pende de la literalidad del texto normativo, en la que si bien es cierto que se admite la validez de los dos diferentes supuestos normativos que lo conforman, también lo es que no se realiza distingo en cuanto a la aplicabilidad del beneficio de "redondeo" al que alude dicho apartado final, lo cual resulta válido si se considera que la estructura morfosintáctica del texto de referencia no contiene ningún vocablo, expresión o señalamiento que la direccione o que torne exclusiva su aplicación al cálculo del monto pensionario por el que se otorgará el beneficio de retiro al particular. En otras palabras, dicho enunciado únicamente está referido a un "cómputo final", mas no precisa si dicho balance es el relativo al requisito mínimo de antigüedad laboral y contributiva que debe acreditar el trabajador o al cálculo de su monto pensionario. Por tanto, ante lo vago y ambiguo de dicha expresión, introducir en su interpretación un distingo que lo individualice hacia uno u otro supuestos, invariablemente trascendería a una aplicación legislativa más restrictiva del derecho de los particulares a la seguridad social.⁷

En ese sentido, toda vez que en el caso que nos ocupa en la propia resolución impugnada la Comisión reconoció el derecho a la pensión por invalidez en favor del hoy actor, por ende, le concedió ese derecho, resulta lógico establecer que sí cumplió con los requisitos previstos para tal efecto tan es así que la propia enjuiciada señaló que a través de los informes de autoridad *****6, *****6 y *****6, se acreditó que contaba con estatus de incapacidad subsecuente desde el año dos mil y que en base a la valoración médica practicada por el especialista en medicina del trabajo se determinó su invalidez total y permanente de hoy actora, por lo que no es un hecho controvertido; sin embargo, la autoridad redujo ilegalmente el porcentaje de la pensión.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la Resolución Impugnada por transgredir en perjuicio de la parte actora el principio pro persona tutelado por el artículo 1º, segundo párrafo, Constitucional, pues tal y como quedó asentado anteriormente la Comisión de manera ilegal pretendió restringir su derecho a pensionarse al aplicar en su perjuicio el tabulador previsto en el artículo 75 de la Ley del Instituto, sin tomar en consideración que los numerales 211 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad y 250 y 251

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2026508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral. Tesis: V.3o.P.A.1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3287. Tipo: Aislada
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.
Amparo en revisión 85/2022. Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.
Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera no limita ese derecho, ni remiten expresamente a la Ley del Instituto, no disponen la existencia de tabulador y por ende, se debió aplicar en su favor la ley que resultase de mayor beneficio al particular, máxime que pertenece a un grupo vulnerable.

Consecuentemente, con apoyo, además en el diverso 109, fracción IV, inciso b), de la propia ley, se **CONDENA** a la Comisión a emitir una nueva resolución en la que, en base al principio Pro Persona previsto en el artículo 1º, segundo párrafo Constitucional, conceda al hoy actor la pensión por invalidez peticionada considerando el 100% de su remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir, a la categoría de policía.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 54, 55, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha resultado inatendible la causal de improcedencia propuesta por la autoridad demandada; en consecuencia, no procede sobreseer en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad de la resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente al expediente *****2, en la que se otorgó una pensión por invalidez del 55% de su remuneración,** por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO.- Se **condena** a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana a emitir una nueva resolución en la que conceda al hoy actor la pensión por invalidez peticionada considerando el 100% de su remuneración base respecto al último nombramiento al que haya sido acreedor, es decir a la categoría de policía.



Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Angélica Islas Hernández, que da fe.

JVM/ISLAS

JVM/ISLAS

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada Angélica Islas Hernández, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

1	"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglón (s), en fojas 1, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
2	"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en fojas 1, 7 y 17. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
3	"ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
4	"ELIMINADO: Padecimiento, 9 párrafo(s) con 9 renglón (s), en fojas 6, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
5	"ELIMINADO: Número de folio, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."
6	"ELIMINADO: Informe de autoridad, 9 párrafo(s) con 9 renglón (s), en fojas 7, 8 y 16. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **77/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO (18)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

